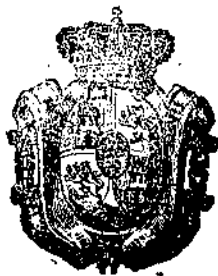


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

##### Direccion de Presupuestos.—Núm. 55.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se me comunica con la fecha que se advierte la Real orden que sigue.

»Con arreglo á lo establecido en los Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre y 30 de Diciembre últimos, este Ministerio queda encargado desde 1.º del mes actual de la administración, recaudación é intervención inmediata de los ingresos y pagos de los ramos del mismo, bajo las reglas siguientes:

1.º Los Depositarios encargados de dichos ramos entregarán diaria ó semanalmente á los comisionados del Banco Español de San Fernando el importe total de la recaudación que hagan, segun la prevención undécima de la Real orden circulada en 12 de Noviembre último.

2.º Los mismos Depositarios remitirán á la Contabilidad de este Ministerio para el día 15 de cada mes el presupuesto de los ingresos que por sus respectivos ramos calculen para el siguiente.

3.º La expresada Contabilidad formará y pasará el 20 de cada mes á la Direccion general de la Contabilidad del Reino el presupuesto de ingresos, por todos los ramos de este Ministerio, para el mes sucesivo.

4.º Se dará mensualmente aviso por dicho Ministerio á la Direccion general del Tesoro público, de las libranzas que deba expedir para cubrir el total crédito señalado al mismo, y se dará el oportuno traslado á la Direccion general de Contabilidad del Reino de la orden que se comuniqué, para que pueda intervenirlas, y hacer los oportunos cargos y abonos.

5.º Estas libranzas se expedirán á favor del Pagador de este Ministerio, y cargo del Banco Español de San Fernando, sobre los puntos que se de-

signen, y se satisfarán en las épocas que determina la condicion 4.ª del convenio últimamente celebrado con aquel Establecimiento.

6.º Con intervencion de dicha Contabilidad de este Ministerio, endosará el Pagador á favor de los Depositarios las libranzas que se necesiten para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado. La misma Contabilidad remitirá las libranzas á los expresados Depositarios.

7.º Con el importe de estos giros cubrirá el Pagador las obligaciones centrales, y los Depositarios las que radiquen en los mismos, previa la expedición de los libramientos correspondientes.

8.º Los libramientos para pago de las obligaciones centrales se expiden por el Gefe de la Contabilidad del Ministerio, con intervencion del oficial de Secretaría encargado del negociado.

9.º Los correspondientes á las obligaciones locales de los ramos de Minas, Instrucción y Obras públicas seguirán guardando el sistema establecido.

10.º Los de las obligaciones de Comercio y Agricultura, incluidas las de la cria caballar, se expedirán por el Gefe político de la provincia respectiva, á pagar por el Depositario del Gobierno político, tomando razon el Interventor del mismo.

11.º Las nóminas de haberes se formarán y presentarán á dicho Pagador y Depositarios por los Habilitados de los establecimientos respectivos, con el visto bueno de los Gefes de los mismos. Las de sueldos de los empleados efectivos comprenderán cinco columnas: en la primera se expresará el crédito anterior á favor de cada interesado: en la segunda el haber devengado en el mes de que se trate; en la tercera el total de ambas partidas: en la cuarta la cantidad que vaya á satisfacerse á aquel individuo; y en la quinta el crédito que le resulte para el mes siguiente.

12.º Los Gefes de los ramos de este Ministerio en los Distritos remitirán á la Contabilidad del mismo para el día 15 de cada mes, el presupuesto de las obligaciones que deban satisfacerse en el siguiente, en sus respectivos Distritos por los ramos de su cargo.

13.<sup>o</sup> Dicha Contabilidad redactará el presupuesto general de las obligaciones de este Ministerio en cada mes.

14.<sup>o</sup> Aprobada por S. M. la distribución de los fondos, se dará conocimiento de ella por la misma Contabilidad á los mencionados Geles en la parte que á cada uno corresponda.

15.<sup>o</sup> Continuarán observándose las reglas establecidas en la circular de la Direccion general de la Contabilidad del Reino de 1.<sup>o</sup> de Diciembre último, respecto de la formacion de los recibos, que deben facilitar los Comisionados del Banco, de las cantidades que perciban procedentes de dichos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que haga el Banco por las libranzas que el Tesoro facilite á la orden del Pagador del Ministerio; observándose respecto de las mismas lo que se verifica con las que se expiden á favor de los Pagadores de los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina.

16.<sup>o</sup> El Pagador y los Depositarios de Distrito rendirán á la Contabilidad de este Ministerio, dentro de los diez primeros dias de cada mes, las cuentas de la recaudacion y distribucion de caudales del anterior.

17.<sup>o</sup> Las del Pagador expresarán con toda distincion las obligaciones generales de cada ramo; las de los Depositarios de Minas, Instruccion y Obras públicas seguirán redactándose en la forma establecida; las de los Depositarios de los Gobiernos políticos comprenderán todos los productos y gastos locales que tengan lugar por los ramos de Agricultura y Comercio, acompañando á los libramientos de pago las cuentas particulares de los depósitos de caballos-padres, las de los establecimientos de Comercio y las nóminas originales de los mismos.

18.<sup>o</sup> La Contabilidad del Ministerio las examinará, hará los asientos correspondientes, y redactará la general, que con las particulares, deberá remitir dentro del mismo mes á la Direccion general de la Contabilidad del Reino.

19.<sup>o</sup> Dicha Contabilidad del Ministerio formará y remitirá tambien mensualmente á la general del Reino las cuentas de valores y acreedores, tituladas de Rentas y de Gastos públicos.

20.<sup>o</sup> Los fondos del empréstito de doscientos millones de reales para construccion de caminos se manejarán por separado, con exclusiva aplicacion al objeto á que se hallan destinados, formándose cuenta particular para este servicio especial, sin confundirla con la de otros ramos. Ingresarán dichos fondos en poder del Pagador del Ministerio, con intervencion de la Contabilidad del mismo, y de igual modo, y por conducto de esta, se harán de ellos las remesas necesarias á los Depositarios del ramo."

*Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para la general noticia. Leon 21 de Enero de 1848.—Juan Herrero.*

*Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de Estudios.*

Art. 237. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicar entre sí mientras estan haciendo

do su trabajo; el Bedel que lo consienta perderá su empleo; y el Decano ó Director vigilara muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitira mas libros que el diccionario y la gramática.

Art. 238. El dia 31 de Mayo se anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases y Facultades del modo que dirán los artículos siguientes:

Art. 239. Se dividirán los Profesores en tribunales de tres, y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Entrarán á formar los tribunales Catedráticos y Agregados; debiendo haber siempre por lo menos uno de los primeros, y siendo circunstancia indispensable que unos y otros correspondan á las asignaturas que han de ser en cada tribunal objeto del examen. Esta distribucion se hará en las universidades por el Rector asistido del respectivo Decano; en los institutos de universidad por el mismo Rector con el Director del instituto contándose para los tribunales con los Catedráticos y Agregados de la Facultad de filosofía; y en los demas institutos por sus Directores.

Presidirá el Catedrático mas antiguo, prefiriendo en el segundo de los tres casos anteriores el de la Facultad; y hará de Secretario el Agregado mas moderno.

El Gefe del establecimiento y los Decanos estan facultados para asistir á los tribunales que gusten; y en este caso presidirán, pero sin voto.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir á presenciarlos.

Art. 241. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el art. 154, estarán numeradas, y otras tantas cédulas, con igual numeracion, se depositarán en urnas colocadas delante de los Jueces.

Art. 242. Se procederá á los exámenes llamando primero á los alumnos que en los de Febrero hubieren obtenido nota de sobresalientes, y luego á los buenos, y así en seguida, observándose dentro de cada categoría el orden rigoroso de numeracion, á no ser que por circunstancias muy especiales conceda el Rector á algun cursante la preferencia. Si llamado un número, no se presentare el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo, tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 243. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al Secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la Secretaría. El Secretario la leerá en alta voz, y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 244. Cada Juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo particularmente, siempre que el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto, el examinado sacará de la urna correspondiente un número que le señale la leccion que ha de dar materia á las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto

de ella en el programa, empezará el interrogatorio.

Art. 245. Las preguntas del Juez recaerán sobre la lección sacada en suerte y cuanto tenga relación con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, concediendo al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores; pero sin causarle confusión ó aturdimiento. El examinando podrá pedir al Juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 246. Como el examen ha de ser, no solamente teórico sino también práctico en aquellas materias que lo consientan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios.

Art. 247. Si el curso no se compusiere mas que de una sola asignatura, cada Juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas a la suerte.

Si se compusiere de una principal y otra accesoria, dos Jueces examinarán sobre aquella y uno sobre esta, sorteándose para cada uno dos lecciones.

Si el curso tuviere dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada Juez examinará también sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque también podrá preguntar sobre las otras.

En los institutos y Facultades de filosofía, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará también cada Juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latín al castellano, haciendo un pique en el autor que hubiere estudiado. Cuando las asignaturas sean cuatro, además de dichos ejercicios, el Juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una lección de la misma.

Art. 248. Concluidas las respuestas á cada lección, los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el art. 243, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: *muy bien, bien, regularmente, mal*.

Art. 249. Luego que el alumno haya terminado su ejercicio, los Jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el Secretario para unir las al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 250. Los números que se saquen de las urnas volverán a ellas despues de cada ejercicio.

Art. 251. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo, en caso de duda, la opinion del Profesor respectivo. Si el cursante fuere aprobado en todas, harán en seguida la calificación de *sobresaliente, bueno ó mediano*.

Art. 252. En los institutos y Facultades de filosofía, al tiempo de hacerse la calificación de latín, retórica ó literatura, los Jueces abrirán los pliegos de que habla el art. 276, y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer; debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del examen oral, sino también de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 253. Si el alumno resultare desaprobado en

todas las asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios. Si la desaprobacion recayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso; pero solo con la obligacion de examinarse otra vez de las materias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 254. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos quince días de Setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que estos, con solo la diferencia de que la nota de suspenso se convertirá en la de *reprobado*. Si esta nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificación de *mediante* y obligacion de estudiar de nuevo simultáneamente con las de dicho curso la asignatura no aprobada, sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial de un cuarto de hora de preguntas. En todo otro caso tendrá el alumno que repetir el curso entero.

Art. 255. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios, pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 256. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna, ni peticion de nuevo examen.

Art. 257. Concluidos los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 258. Los alumnos de colegios privados, establecidos en la misma poblacion donde estuviere el instituto á que se hallen incorporados, se presentarán anualmente á examen en dicho instituto, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 259. Los alumnos de los colegios que no se hallen en el caso anterior, se examinarán de la manera siguiente: El Rector de la universidad, ó Director del instituto, dará comision á un Catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este Comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos Profesores, podrá dirigiles las que tenga por conveniente, y tomará también las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los Profesores advirtiere sobrada ó indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó Director del instituto para que este lo participe al Gobierno á fin de que se tome la resolucion oportuna.

Art. 260. El Director del Colegio pagará al Comisionado 60 rs. de dietas por cada día que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrándose despues de sus alumnos del modo que crea mas conveniente.

Art. 261. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde estuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la no-

ta que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el Comisionado; y el Secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 262. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviese precision absoluta, que debiera justificarse, de recibirse á examen, solicitará esta gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 263. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

(Se continuará.)

Núm. 36.

## Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica en 7 del corriente mes, la Real orden siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda respecto á la necesidad de conocer el importe de toda la deuda á cargo del Tesoro que no proceda de haberes, y resulte pendiente de pago desde 1.º de Mayo de 1828, en que se estableció el sistema de presupuestos, hasta fines del año último, con objeto de proveer á los medios de su satisfaccion de la manera que lo permitan las demas obligaciones del Estado; y considerando lo que asimismo me ha manifestado sobre la conveniencia de adoptar una medida encaminada á contener las frecuentes falsificaciones que de algunos documentos de la referida deuda se hacen con grave detrimento de los intereses públicos, vengo en mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de créditos no procedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del Estado, civiles ó militares, autorizadas para ello, deberán presentarlos á su examen y reconocimiento en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de este mi Real decreto en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Esta presentacion se verificará en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las respectivas Intendencias, por medio de dobles carpetas, expresivas de la numeracion, fecha é importe de los créditos.

De las expresadas carpetas se devolverá en el acto una á los interesados, autorizada competentemente para su resguardo.

Art. 3.º Conocido el valor de todas y cada una

de las clases de créditos de que se trata, el Gobierno presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley sobre el modo de satisfacerlos, segun su naturaleza y la entidad de su total importe.—De orden de S. M. lo munico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la general publicidad, con las prevenciones que entre otras hace la Direccion general del Tesoro público, y son las siguientes:

1.ª Inmediatamente dispondrá V. S. la publicacion del mencionado Real decreto en el Boletín oficial de esa provincia.

2.ª Las carpetas con que han de presentarse en esa Intendencia los documentos, deben espresar ademas del número, fecha é importe de los mismos, circunstancias indicadas en el art. 2.º de dicho Real decreto, las de la pagaduría ú oficina que los espidió, el nombre del actual tenedor, la fecha del último endoso y la firma del sugeto que verifique la presentacion.

3.ª El término de dos meses señalado en el citado Real decreto debe contarse en esa Intendencia desde el dia en que se verifique la insercion de él en el Boletín de la provincia.

4.ª Con el objeto de cubrir la responsabilidad de esa Intendencia asegurando la identidad de los documentos que se presenten, exigirá V. S. que al márgen de ellos estampen su media firma los mismos individuos que firmen las carpetas:

5.ª Prevendrá V. S. que se presenten con carpetas separadas los documentos que procedan de la Administracion militar, de las oficinas de Hacienda pública, y de las de Marina. Leon 19 de Enero de 1848.—Venceslao Toral.

## AVISO AL PUBLICO.

Por acuerdo de los testamentarios, viuda y herederos del difunto D. Francisco de Paula Collantes Administrador que fué de Rentas en Sahagun, se vende un cercado que perteneció antes al ex-convento de Trianos, y está situado á una legua de Sahagun. Dentro de aquel hay, una hermosa alameda la mayor parte de negrillo de superior clase por su grueso y calidad compuesta de 1.026 árboles que ocupan 17 fanegas y cinco estadales de terreno, y ademas tiene 15 fanegas y media en su centro de tierra superior destinada á praderia con abundante riego por el pic.

Cercando á él tiene cuadras, pajares, y habitacion para el guarda que tambien se vende. Está tasado todo en 75.000 rs. y señalado para su remate el dia 20 de Febrero próximo á las once de la mañana en la plaza mayor de Sahagun y sitio acostumbrado.